



## Resolución Subgerencial N° 0053-2016-GORE.ICA/SGRH

Ica, 19 ABR 2016

Visto, el expediente con No. de registro 0377-2016-SGRH presentado por el Sr. Yimi Francisco Torrico Hinostrroza, ex servidor contratado del Gobierno Regional de Ica, el Informe No. 017-2016-GORE.ICA-GRAF/SGRH/NCHB, Memorando No. 139-2016-GORE.ICA-GRAF/SGRH y el Memorando No. 255-2016-GRPPAT/SPRE;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del Visto el Sr. Yimi Francisco Torrico Hinostrroza solicita el pago de beneficios sociales del período contratado por el Gobierno Regional de Ica en la modalidad de servicios no personales y en el régimen especial de contratación administrativa de servicios - CAS, comprendido entre el mes de agosto del año 2003 al mes de julio del año 2013;

Que, el recurrente prestó servicios para el Gobierno Regional de Ica desde el mes de Agosto del año 2003 al 12 de Julio del año 2013, inicialmente en la modalidad de contratos por servicios no personales, siendo esta modalidad de contratación sustituida a partir del 1° de Enero del año 2009 por el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo No. 1057;

Que, el Sr. Yimi Francisco Torrico Hinostrroza solicita el pago de beneficios sociales en ambas modalidades contractuales (Servicios no Personales y Contratación Administrativa de Servicios) que sucesivamente rigieron la prestación de sus servicios, por lo que se ha de determinar si por el tiempo de duración de la modalidad de servicios no personales corresponde o no que la entidad abone al recurrente los beneficios sociales;

Que, en lo que corresponde a la Modalidad de Servicios No Personales, se infiere que la pretensión del recurrente al solicitar el pago de los beneficios sociales del período que prestó servicios bajo esta modalidad, es percibir el pago de la compensación vacacional, aguinaldos y otros que le pueda corresponder;

Que, al respecto, los contratos de Servicios No Personales (SNP) fueron creados con la promulgación del Decreto Supremo N° 065-85-PCM - Reglamento Único de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestaciones de Servicios No Personales (RUA), con la finalidad de atender la necesidad de personal de las entidades del Estado a través de la contratación de servicios autónomos de un tercero ajeno a la entidad, servicio por el cual se le reconocía una contraprestación económica, es decir, esta figura se creó con la finalidad de proveer al Estado de servicios autónomos no subordinados; norma que fue derogada por la Ley No. 26850 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, aún cuando el procedimiento de selección por esta modalidad contractual se realizaba conforme a las antiguas normas de contrataciones y adquisiciones estatales, los contratos de servicios no personales tenían una naturaleza civil como servicios autónomos, es decir la autonomía con que el contratado realizaba las labores objeto de la contratación y el carácter específico de las mismas, determinaba que dichas personas no dependieran ni se encontraran subordinadas a un empleador;

Que, las leyes anuales de presupuesto permitieron continuar con esta modalidad de contratación de servicios autónomos y para evitar la desnaturalización de dicho vínculo (que como hemos dicho, era de naturaleza civil) y se convirtiera en uno laboral o estatutario, establecieron prohibiciones para que las personas contratadas bajo dicha modalidad pudieran ejercer funciones propias de la entidad (es decir, funciones previstas en los instrumentos de gestión) o incluso ejercer cargos dentro de la entidad;

Que, en efecto, se precisaba que sólo será posible celebrar contratos de servicios no personales y/o locación de servicios con personas naturales cuando los recursos estén previstos en los presupuestos autorizados y, por otro lado, cuando el locador que se pretenda contratar no realice actividades o funciones



equivalentes a las que desempeñe el personal establecido en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Entidad, debiendo efectuar funciones de carácter temporal y eventual (Al respecto, podemos observar dicha previsión en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público de los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006);

Que, precisaba además que sólo podrá efectuarse el pago por honorarios a las personas naturales que prestan servicios no personales y/o locación de servicios en la entidad, siempre que se encuentren registradas en la base de datos con que opera la Dirección Nacional del Presupuesto Público; o en su defecto, haciendo referencia al "Módulo de Control del Pago de Planillas y de los Servicios No Personales (MCP-SP)" que el Ministerio de Economía y Finanzas implantó en su oportunidad, con el objeto de mantener actualizada la Base de Datos con las Altas y Bajas del Personal activo, pensionistas y de los contratados por locación de servicios. (Previsto en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público de los ejercicios fiscales 2004, 2005 y 2006), habilitando a las entidades a prorrogar, directa y sucesivamente, los contratos de locación de servicios y/o servicios no personales suscritos con personas naturales, que se encontraban vigentes hacia el final de un determinado ejercicio presupuestal. (Previsto en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público de los ejercicios fiscales 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008);

Que, de lo expuesto en los numerales precedentes, se determina que la contratación por la modalidad de servicios no personales tenían como finalidad cubrir la necesidad de personal de una entidad de carácter temporal y duración determinada, por tanto de naturaleza civil, sin que exista una regulación propia que expresamente señale que les corresponda percibir beneficio alguno como si se encuentra regulado para los servidores comprendidos dentro del Régimen Laboral del D. L. 276 y 728; es así, que precisamente el Gobierno Central con la finalidad de dar ciertos beneficios al personal que se encontraba prestando servicios bajo la modalidad de servicios no personales emitió el Decreto Legislativo N° 1057 que sustituyó los Servicios No Personales; norma en la cual regula que tienen derecho a aguinaldos, vacaciones, licencia, compensación vacacional por descanso físico no gozado o trunco; resultando improcedente reconocer beneficios no regulados por norma expresa;

Que, en el extremo de los beneficios solicitados por el recurrente cuando se encontraba laborando bajo un contrato administrativo de servicios, el Decreto Legislativo No. 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios reconoció en su Artículo 6° el derecho a un descanso de quince días calendarios continuos por año cumplido para los trabajadores bajo este régimen, regulación modificada por el artículo segundo de la Ley No. 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo No. 1057 y otorga derechos laborales, publicada el 06 de Abril del año 2012, que estableció que las vacaciones en dicho régimen son de treinta días naturales;

Que, en el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el D.S. No. 075-2008-PCM y modificado por el D.S. No. 065-2011-PCM, se dispuso que el beneficio al descanso físico del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. Asimismo dispuso que la renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado; esto es que el tiempo de servicios requerido a efectos de alcanzar el año exigido para el goce físico de vacaciones no se interrumpe por las prórrogas o renovaciones de una misma relación contractual;

Que, por su parte, el numeral 8.5 del mismo reglamento estableció que si el contrato concluye al año de servicios o después de este sin que se haya hecho efectivo el descanso físico, el trabajador percibirá el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y el numeral 8.6 que, si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiere laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente como mínimo con un mes de labor ininterrumpida en la entidad;

Que, el Ing. Yimi Francisco Torrico Hinostroza laboró en el Gobierno Regional de Ica bajo el régimen de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo No. 1057 a partir del 1° de Enero del año 2009 mediante Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución No. 075-2009-GORE-ICA, con una vigencia de hasta el día 31 de Diciembre del mismo año, renovado y prorrogado mediante addendas por





# Gobierno Regional



## Resolución Subgerencial N°0053-2016-GORE.ICA/SGRH

plazos sucesivos y adicionales del 1° de Enero del año 2010 al 12 de Julio del año 2013, fecha de extinción de su contrato por causal de renuncia; siendo el monto percibido por la contraprestación de los servicios profesionales de dos mil doscientos con 00/100 soles (S/ 2,200.00);

Que, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, mediante Informe No. 036-2016-GORE.ICA-GRAF/SGRH/MCR, emitido por la responsable del control de asistencia de personal, comunica que el Ing. Yimi Francisco Torrico Hinostriza efectivizó su descanso físico de los años 2009, 2010, 2011 y trece (13) días del año 2012, teniendo 17 días de vacaciones no gozadas del último año citado y vacaciones trunca por ciclo laboral trunco (01 de enero al 12 de julio del año 2013);

Que, es de precisar, que las vacaciones reconocidas inicialmente para el servidor CAS eran de 15 días, a partir de la vigencia de la Ley No. 29849, esto es del 07 de abril del año 2012, la norma previamente citada les reconoce 30 días de vacaciones, por tanto su aplicación rige a partir de la fecha indicada, hacerlo antes importaría una aplicación retroactiva;

Que, de lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que en el extremo de los beneficios solicitados por el recurrente cuando se encontraba laborando bajo un contrato administrativo de servicios, resulta procedente reconocer el pago del descanso físico acumulado y no gozado (17 días del año 2012, así como el pago de la compensación por el periodo trunco (01 de enero al 12 de julio del año 2013) previstos en los incisos 8.5 y 8.6 del Artículo 8° del Reglamento del D.L. 1057, modificado por el D.S. No. 065-2011-PCM, que se calculará sobre la base del 100% de la retribución que percibía al momento del cese por haber generado el derecho al descanso físico estando vigente la Ley No. 29849 que estableció 30 días de vacaciones para el personal contratado por administración de servicios;

Que, la Subgerencia de los Recursos Humanos ha efectuado la liquidación para el pago del descanso físico no gozado del periodo 2012 (en este caso por 17 días al haber efectivizado 13 días de vacaciones) y proporcional por el periodo trunco (2013), en el monto de dos mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles (S/ 2,420.00);

Que, las contribuciones a ESSALUD de CAS a cargo del empleador, asciende al monto de ciento siete con 00/100 soles (S/ 107.00);

Que, mediante el Memorando No. 255-2016-GORE.ICA-GRPPAT/SPRE, la Sub-Gerencia de Presupuesto otorga la certificación presupuestal para el pago de vacaciones no gozadas y trunca a favor del Sr. Yimi Francisco Torrico Hinostriza por contar la Meta 0029 con el crédito presupuestario en las específicas determinadas 2.3.2 8.1 1 y 2.3.2.8.1.2 de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, registrada la Certificación de Crédito Presupuestario con Nota No. 137;

Que, de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo No. 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo No. 065-2011-PCM, Ley No. 29849 y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales por Ley No. 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley No. 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0003-2016-GORE-ICA/GR;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente, la petición del Sr. Yimi Francisco Torrico Hinostriza respecto al pago de beneficios sociales del periodo que prestó servicios en la modalidad de servicios no personales comprendido entre el mes de agosto del año 2003 al 31 de diciembre del año 2008, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Reconocer, a favor del Sr. Yimi Francisco Torrico Hinostroza, vacaciones no gozadas y truncas en el importe de dos mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles (S/ 2,420.00) del periodo laborado bajo el régimen del Decreto Legislativo No. 1057, según detalle:

**CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS POR SUSTITUCION No. 075-2009-GORE-ICA**

**VACACIONES NO GOZADAS**

Año 2012

17 Días

Monto de la contraprestación : S/. 2,200.00

S/. 2,200.00 x 17d / 30d = S/ 1,246.67

**VACACIONES TRUNCAS**

Año 2013

01 de enero al 12 de julio del año 2013

06 Meses, 12 Días

S/. 2,200.00 x 192d/360d = S/ 1,173.33

**S/ 2,420.00**

=====

Artículo 3°.- Reconocer, el monto de ciento siete con 00/100 soles (S/ 107.00) por concepto de Contribuciones a ESSALUD de CAS a cargo del empleador

Artículo 4°.- El egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución, será afectado a la Meta 0029 Especifica Determinada 2.3.2.8.1.1 y Especifica Determinada 2.3.2.8.1.2 de la fuente de financiamiento recursos ordinarios del presupuesto del Gobierno Regional de Ica.

Artículo 5°.- Notificar, el presente acto resolutivo al interesado y a las instancias administrativas que resulten competentes de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
SUBGERENCIA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS

G.R.C. D<sup>RA</sup> MIRIAM JUANRO V<sup>RA</sup>  
SUBGERENTE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA	
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS	
Ica, 19-04-2016	
Señor <u>STIN</u>	
Para su conocimiento y a los fines siguientes, remito a Ud. el presente	
Nº R.C.A. 0053	16
La presente resolución constituye la transacción oficial de la sustitución.	